



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 060-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 09 de octubre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Luzmila Lucía Huamán Oliva, Representante de la empresa G&L Servicios Educativos SRL, contra la Resolución Directoral N° 121-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 197-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 121-2013-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la Empresa G&L Servicios Educativos SRL. con la suma de S/. 5,201.25 (cinco mil doscientos uno con veinticinco nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber cumplido con cancelar íntegra y oportunamente la gratificaciones legalmente reconocidas a favor de sus trabajadores, y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondería sancionar a su representada, toda vez que el beneficio laboral cuyo incumplimiento se les imputa, no le corresponderían a los trabajadores de las microempresas; razón por la cual y al haber demostrado contar con el registro que lo acredita como empresa sujeta a dicho régimen, estaría eximido de la obligación que se le exigió cumplir dentro del procedimiento inspectivo.
3. La Ley 24029, Ley del Profesorado, en su artículo 2°, ha reconocido expresamente como régimen laboral especial (aplicable tanto a los docentes que laboran para el sector público, como a los que prestan servicios para las entidades educativas particulares), a las disposiciones normativas en dicha norma contenidas; precisando, además, en su artículo 3°, que serán aplicables a los docentes, las disposiciones normativas que en su favor se dicten con posterioridad.
4. Por su parte, el artículo 29° del D.S. 008-2008-TR, ha excluido expresamente la aplicación del régimen especial de las microempresas, a aquellas actividades que regulan por otros regímenes, señalando que “...**El régimen laboral especial no es aplicable a la micro y pequeña empresa sujeta a otros regímenes laborales especiales**, con excepción de la microempresa sujeta al régimen especial Agrario de la ley 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario,....” (negrita y subrayado nuestros).
5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la inspeccionada, tal como se aprecia de la consulta realizada a la SUNAT, obrante a fojas 02, es una institución que brinda servicios educativos, para cuyo desarrollo requiere evidentemente la contratación de docentes capacitados, los mismos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 24029, deberán sujetarse en cuanto al ejercicio de sus derechos laborales, a las disposiciones contenidas en dicho régimen especial.
6. Así pues, y pese a que el dispositivo legal señalado en el considerando precedente, reconoce en su artículo 13° los derechos laborales que les corresponde a los docentes, es preciso indicar que si bien dentro de ellos



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



no se encuentra contenido el derecho a las gratificaciones, en cambio de lo dispuesto por el inciso m) de dicho dispositivo legal, se infiere definitivamente que también deberían gozar del beneficio regulado por la Ley 27735.

7. No obstante lo expuesto anteriormente, es necesario indicar que de la revisión de los actuados se ha podido apreciar que la inspeccionada, no ha cumplido con cancelar a favor de sus trabajadores las gratificaciones legales correspondientes a julio de 2012, incumplimiento para cuya justificación alegó el hecho de encontrarse registrado como microempresa y de estar sujeto al régimen laboral que les corresponde a ésta últimas; sin embargo, es preciso indicar que la Ley del Profesorado al regular el régimen especial aplicable al personal docente, por disposición expresa del artículo 29° del D.S. 008-2008-TR, citado en el cuarto considerando, excluía definitivamente la aplicación de las disposiciones contenidas en el régimen laboral especial de las microempresas, a los trabajadores que brindan servicios educativos y que se regulan por el régimen especial contenido en la Ley del Profesorado.
8. En tal sentido y considerando que de conformidad con la Ley 27735, los trabajadores del sector privado tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales, al no haber cumplido con el pago de dicho beneficio, la inspeccionada ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 24° numeral 4) del DS.S. 019-2006-TR, siendo inexactas e insuficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar tal imputación, quedando por lo demás configuradas las infracciones imputadas y sancionadas.
9. Para finalizar, es preciso recordar que si bien podrían adoptarse diferentes interpretaciones de las disposiciones contenidas en la Ley que regula el régimen especial de los docentes, en aplicación del principio laboral de Indubio pro operario, toda autoridad judicial o administrativa, ante los diferentes sentidos que podrían tener de una norma, siempre deberá elegir aquel que resulte más favorable al trabajador, lo cual evidentemente garantizará la eficacia del carácter tuitivo del Derecho Laboral.
10. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Luzmila Lucía Huamán Oliva, Representante de la empresa G&L Servicios Educativos SRL, contra la Resolución Directoral N° 121-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano